

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION DEL ESTADO.

ANGEL CARVAJAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción 1 del artículo 87 de la Constitución Política Local, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

CAPITULO 1

Disposiciones generales

ARTICULO 1º. - El presente Reglamento es de observancia obligatoria para Funcionarios y Empleados de la Dirección General de Educación del Estado y tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo del personal de base de la propia Dependencia y fijar las relaciones entre estas Dependencias y sus servidores, quienes podrán ser representados por su Organización Sindica mayoritaria.

ARTUCULO 2. - Trabajador de la Enseñanza, en toda la persona que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento definitivo o interino expedido con las facultades que se señalan en las partes relativas de los artículos 49 y 50 de la Ley General de Enseñanza.

ARTICULO 3º. - Para los efectos de este Reglamento los trabajadores de la Enseñanza se dividirán en dos grupos:

- I.---- Trabajadores de base: y
- II.---- Trabajadores de confianza.

ARTICULO 4º. - Son trabajadores de confianza:

- I.---- Director General de Educación.
- II.---- Ayudante del C. Director.
- III.---- Secretario de la propia Dirección.
- IV.---- Oficial Mayor.
- V.---- jefe del Departamento Administrativo.
- VI.---- jefe del Departamento de Escuelas Primarias, Urbanas, Suplementarias y jardines de Niños.
- VII.---- jefe del Departamento de Escuelas Primarias Rurales.
- VIII.---- jefe del Departamento Técnico-Pedagógico.
- IX.---- jefe del Departamento de Extensión Cultural.
- X.---- Director de la Escuela Normal y Secretario.
- XI.---- Supervisores Escolares.
- XII.---- Pagadores.
- XIII.--- Los jefes de las Dependencias cuyas plazas sean creadas en lo sucesivo y que el Ejecutivo del Estado estime de confianza al expedir los nombramientos respectivos.

ARTICULO 5º. - Los trabajadores de base se subdividirán en cuatro grupos: docentes, técnicos, manuales y administrativos.

ARTICULO 6º. - Son trabajadores docentes, los que desempeñan funciones pedagógicas. Para fines escalafonarios se considerarán separados en dos grupos: Maestros titulados y no titulados. Son trabajadores técnicos aquellos que necesitan para desempeñar el puesto en el que fueron nombrados, acreditar que poseen título profesional debidamente registrado y, en el caso de que no exista rama profesional, la autorización legal que proceda, o la comprobación a juicio de la Dirección de que poseen los conocimientos necesarios. Son trabajadores manuales aquellos que desempeñan actividades físicas para las que no se requiere preparación especial. Son trabajadores administrativos los no comprendidos en las categorías anteriores.

ARTICULO 7º. - Las promociones de los trabajadores de base estarán sujetas al dictamen de una Comisión de Escalafón, que se integrará por un representante de la Dirección de Educación, uno de la Organización Sindical representativa de los servicios de la Educación y un Presidente que será designado directamente por el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO II

De los nombramientos y promociones

ARTICULO 8º. - Los trabajadores prestarán sus servicios mediante nombramiento definitivo o interino expedido por el C. Gobernador del Estado, de acuerdo con dictamen dela Comisión de Escalafón.

ARTICULO 9º. - Para formar parte del personal de la Dirección General de Educación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud escrita al C. Gobernador del Estado por conducto de la propia Dirección.
- II.- Tener por lo menos dieciocho años cumplidos, lo que se justificará con la copia certificada del acta de nacimiento, o en su defecto por certificado médico.
- III.- Ser de nacionalidad mexicana, con la salvedad prevista en el artículo 7º, del Estatuto jurídico.
- IV.- La manifestación de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso, y no haber sido considerado por delitos que hubieren merecido pena de presión.
- V.- Certificado de observar buena conducta, expedida por la primera autoridad política de su domicilio.
- VI.- Certificado expedido por los Servicios Coordinados de Salubridad de no parecer ninguna enfermedad transmisible.
- VII.- Tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo o juicio del jefe de la Dependencia. En caso de empleo técnico o docente, hallarse en las condiciones previstas en el artículo 6º del presente Reglamento.
- VIII.- Caucionar su manejo en su caso.
- IX.- Rendir la protesta de ley.
- X.- Tomar posesión del cargo en su término no mayor de treinta días a partir de la fecha en que le sea entregado su nombramiento o acuerdo de promoción o ascenso.

ARTICULO 10. - Vencido el término considerado en la fracción X del artículo anterior sin que el interesado tome posesión del cargo, quedará insubsistente el nombramiento o acuerdo de promoción o ascenso.

ARTICULO 11. - Las vacantes pueden ser definitivas o temporales. Son definitivas las que ocurren por muerte, renuncia, abandono de empleo y por cese del trabajador. Son temporales las que ocurren por licencia o suspensión de los efectos del nombramiento del trabajador. Para cubrir dichas vacantes y con la excepción señalada en el artículo 13º, se acatará lo dispuesto por los artículos 6º y 7º del presente reglamento.

ARTICULO 12. - Una vez corrido el escalafón, las plazas de última categoría serán cubiertas por la Dirección General de Educación . Por lo que respecta a las plazas de acuerdo con las necesidades del servicio se vayan creando, serán igualmente cubiertas por la propia Dependencia.

ARTICULO 13. - Las vacantes temporales por tres meses o menos, serán cubiertas por la Dirección General de Educación.

ARTICULO 14. - Queda facultada la Dirección General de Educación, para remover a un trabajador de nuevo ingreso antes de cumplir tres meses de servicios, siempre que no se consideren satisfactorios en el desempeño de su comisión.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones de los trabajadores

ARTICULO 15. - Son derechos de los trabajadores:

- I.- Percibir la remuneración que les corresponda.
- II.- Disfrutar de los descansos y vacaciones procedentes.
- III.- Obtener en su caso los permisos y licencias que establece este ordenamiento.
- IV.- No ser separados del servicio, sino por justa causa.
- V.- Obtener los beneficios sobre riesgos y enfermedades profesionales, así como enfermedades no profesionales a que se refiere el capítulo 1 del Título IV de la Ley número 51. Estatuto jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, y artículo 32 dela Ley General de Enseñanza y como la limitación del artículo 9º . Transitorio del citado Estatuto.
- VI.- Ser ascendido en los términos que el Escalafón determine.
- VII.- Y las demás en su favor establezcan las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 16. -- Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Rendir la protesta de Ley.
- II.- Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarlo.
- III.- En caso de enfermedad dar con oportunidad el aviso correspondiente a la Dependencia de su adscripción y al Servicio Médico, precisando el lugar en que se deba practicarse el examen médico.
- IV.- Desempeñar el empleo o cargo en el lugar a que sean adscriptos.
- V.- Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que este requiera.
- VI.- Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio. Una vez cumplidas expresarán las objeciones que ameriten.
- VII.- Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su cargo.
- VIII.- Tratar con cortesía y diligencia al público.
- IX.- Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se le tenga encomendado.
- X.- Abstenerse de denigrar los actos del Gobierno o fomentar por cualquier medio la desobediencia de su autoridad.

- XI.- En caso de renuncia, no dejar el servicio, sino hasta que le haya sido aceptada y después de haber entregado los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención administración o guarda estén a su cuidado de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- XII.- Residir en el lugar de su adscripción salvo los casos de excepción a juicio de la Dirección General de la Educación.
- XIII.- Trasladarse al lugar de nueva adscripción señalado por la Dirección General en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que hubiere hecho entrega de los asuntos de su anterior cargo. Dicha entrega deberá ser hecha salvo plazo especial señalado expresamente por la misma Dirección General en un lapso máximo de diez días.
- XIV.- Dar facilidades a los médicos de la Dirección General para la práctica de visitas y exámenes en los casos siguientes:
- a).- Incapacidad física.
 - b).- Enfermedades.
 - c).- Influencia alcohólica o uso de drogas enervantes.
 - d).- A solicitud de la Dirección General o del Sindicato en cualquier otro caso.
- XV.- Procurar la armonía entre las Dependencias de la Dirección General y entre éstas y las demás autoridades en los asuntos oficiales.
- XVI.- Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen el servicio.
- XVII.- Las demás que resulten del cumplimiento normal en sus funciones.

ARTICULO 17. - Queda prohibido a los trabajadores:

- I. - Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales de la Dirección General.
- II.- Proporcionar a los particulares, sin la debida autorización, documentos, datos e informes de los asuntos de la Dependencia de su adscripción.
- III.- Llevar a cabo colectas para obsequiar a los jefes o compañeros, así como organizar rifas dentro de las horas laborales.
- IV.- Hacer préstamos con interés a sus compañeros de labores, salvo los casos en que se constituyen en Caja de Ahorro autorizada legalmente.
- V.- Prestar dinero a rédito a personas cuyo sueldo tengan que pagar, cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados, así como retener sueldos por sí o por encargo o comisión de otra persona, sin que medio orden de autoridad competente.
- VI.- Habitar en alguna Dependencia de la Dirección General, salvo los casos de necesidades del servicio, a juicio de la misma, o con autorización de los funcionarios superior de ésta y mediante la remuneración o renta a que haya lugar y en general, ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por la Dirección General.

**CAPITULO IV
De las jornadas de trabajo**

ARTICULO 18.- Se consideran como jornadas de trabajo diurno. La comprendida entre las seis y las veinte horas, las nocturnas de las veinte a las seis horas, y mixtas la que comprende períodos de ambas jornadas, siempre que el período nocturno sea menor de tres y media horas.

ARTICULO 19. - Las jornadas mixtas y diurnas podrán ser trabajadas en formas continuas o discontinuas, según lo requiere las necesidades del servicio a juicio de la Dirección General.

ARTICULO 20. - Los conserjes, porteros, veladores, guardianes y otros empleados que presten sus servicios análogos, tendrán la obligación de desempeñar su trabajo aun fuera de las labores

ordinarias, previo pago de compensación por concepto de jornada extraordinaria de trabajo, con la limitación del artículo 9º Transitorio del Estado Jurídico.

CAPITULO V

De la asistencia al trabajo

ARTICULO 21. - El reglamento interior de cada Dependencia fijará el procedimiento que juzgue conveniente, para el control de asistencia y trabajo de su personal.

ARTICULO 22. - Los horarios establecerán, el tiempo laborable, concediendo una tolerancia de cinco minutos para llegar al trabajo.

ARTICULO 23. - Se faculta a los jefes de las Dependencias para disculpar dos retardos en una quincena a un mismo trabajador, quedando no obstante obligados a dar el aviso correspondiente al Departamento Administrativo de la Dirección General de Educación, en los días quince y último de cada mes, según el caso, o mensualmente si se tratare de Oficinas Foráneas.

CAPITULO VI

De la intensidad y calidad del trabajo

ARTICULO 24. - La calidad del trabajo estará determinada por la índole de funciones o actividades que normalmente se estimen eficientes, y que deba desempeñar el trabajador de acuerdo con su nombramiento.

ARTICULO 25. - La intensidad del trabajo estará determinada por el conjunto de labores que se asignen a cada empleado en los Reglamentos interiores de las Dependencias de la Dirección General de Educación, que correspondan a las racionales y humanamente puedan desarrollarse por una personal normal y competente para el objetivo, en las horas señaladas para el servicio.

ARTICULO 26. - El trabajo será permanente o temporal: Será permanente el desempeñado mediante nombramiento definitivo y para los servicios que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado.

Será temporal el desempeñado mediante nombramiento interino o para ejecutar obra o trabajo que requiera tiempo determinado y así mismo, el que se realice por personal obrero o supernumerario, cuyos salarios se cubran por medio de listas de raya o con cargo a partidas globales del Presupuesto.

CAPITULO VII

De los salarios

ARTICULO 27. - Salario es la retribución que debe pagar el Gobierno a sus trabajadores como compensación de los servicios prestados: en consecuencia, sólo tendrán derecho al pago de salarios cuando presten servicios, hagan uso de vacaciones, disfruten de licencia con goce de sueldo, en los días de descanso obligatorios y en los eventuales que decrete el Gobierno.

ARTICULO 28. - Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y deberán hacerse precisamente en moneda de curso legal y en los días 15 y últimos de cada mes.

ARTICULO 29. - No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, salvo en los casos siguientes:

I.- Cuando el trabajador contraiga deudas con el Estado, por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas.

II.- Cuando se trate de descuentos ordenados por la Autoridad Judicial competente para cubrir alimentos que le fueren exigidos al trabajador. El monto total de los descuentos no podrá ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo, excepto en el caso a que se refiere la primera parte de esta fracción II.

ARTICULO 30. - El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo excepto en los casos que prevé el artículo anterior. Es nula la cesión de salarios a favor de tercera persona ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o en cualquier otra forma.

ARTICULO 31. - Los trabajadores podrán nombrar un habilitado dentro de cada Dependencia, a fin de que recoja de la Pagaduría respectiva el importe de sus salarios.

CAPITULO VIII

De las vacaciones

ARTICULO 32. - Las vacaciones de los trabajadores docentes, se regirán por los respectivos calendarios escolares, y de los trabajadores no docentes que presten sus servicios en las escuelas, por las disposiciones que dicte la Dirección General del Educación.

ARTICULO 33. - Se cubrirán salarios íntegros durante el período final de vacaciones a los trabajadores docentes que se encuentran en los siguientes casos:

I.- Quienes teniendo nombramiento permanente y sin limitación no hayan disfrutado de licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses, hayan dado la clase respectiva durante los cuatro últimos meses del año escolar y presenten pruebas o exámenes de su curso.

II.- Quienes en las mismas condiciones de la fracción anterior, después de prestar sus servicios en una escuela con nombramiento permanente, presenten en otra, o en el mismo plantel los reconocimientos o exámenes finales o cuando el servir a esta última se les hubiera expedido nombramiento temporal por ascenso provisional a puesto superior inmediato o por cambio de adscripción.

III.- Quienes por estas disfrutando de licencia por gravidez no presenten las pruebas finales a los exámenes de su curso, siempre que no hubieren gozado anteriormente de licencia para asuntos particulares y por un término no mayor de los tres meses pues en tal caso se les dará sueldo íntegro durante aquella parte de las vacaciones comprendidas dentro del período de gravidez y medio sueldo por el lapso restante.

En las mismas circunstancias se considerará a las muestras que también estén en el estado de gravidez y a quienes se hubiera dado el nombramiento con limitación en la inteligencia de que éstas solamente percibirán sueldos íntegro durante parte del período de gravidez y hasta la fecha fijada como límite del nombramiento.

IV.- Quienes aun cuando tengan nombramiento temporal hayan dado la clase respectiva por un período no mayor de cuatro meses y presenten las pruebas finales a exámenes de curso, siempre

que no hubieren disfrutado de licencia para asuntos particulares por un término no mayor de tres meses.

ARTICULO 34. - Tendrán derecho a que se les pague la mitad de su sueldo durante el período de vacaciones:

I.- Los trabajadores docentes que teniendo el carácter de interinos hayan trabajado por un período mayor de tres meses consecutivos y siempre que presenten los exámenes o pruebas finales de sus cursos.

II.- Los trabajadores docentes que por causas independientes de sus voluntad no presenten exámenes o pruebas finales, pero que hayan desempeñado la docencia cuando menos durante cuatro meses anteriores al último mes lectivo.

ARTICULO 35. - No tendrán derecho a percibir sueldo durante el período de vacaciones:

I.- Los trabajadores docentes que aun cuando reúnan alguna o algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 33, no presenten las pruebas o exámenes finales de su curso, por estar gozando de licencia que les hubiere sido concedida para asuntos particulares o por causas que no se justifican a satisfacción de la Dirección General de Educación.

II.- Los trabajadores docentes que durante el ejercicio escolares respectivo hubieren disfrutado de licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses.

III.- Los trabajadores docentes que teniendo un nombramiento temporal, no hayan dado la clase respectiva por un período mayor de cuatro meses, aun cuando presenten las pruebas o exámenes finales de su curso.

ARTICULO 36. - Los trabajadores no podrán negarse a disfrutar de sus vacaciones en las fechas que les sean señaladas, con excepción de los que se encuentren en el desempeño de comisiones accidentales, al mismo tiempo que deban disfrutar de aquéllas en cuyo caso podrán tomarlas treinta días después de su regreso a la Dependencia de su adscripción.

CAPITULO IX

De las licencias

ARTICULO 37. - Las licencias a que se refiere este Ordenamiento, serán de dos clases: sin goce de sueldo y con goce de sueldo.

ARTICULO 38. - Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

I.- Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular, comisiones oficiales estatales y comisiones sindicales.

II.- Para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural y siempre que no tengan nota desfavorable en su Expediente; hasta de 30 días a los que tengan un año de servicio; hasta de 90 días a los que tengan de uno a cinco años y hasta de 120 días a los que tengan más de cinco año prorrogable hasta un año a juicio de la Dirección General de Educación de Estado.

ARTICULO 39. - Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

I.- Por enfermedades no profesionales a juicio de los médicos oficiales.

a).- Si el trabajador tiene por los menos seis meses de servicio, hasta quince días con goce de sueldo integro: hasta quince días más con medio sueldo y hasta un mes sin goce de sueldo.

b).- A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo integro, hasta treinta días más con medio sueldo y un sesenta más sin sueldo.

c).- A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con sueldo integro, a cuarenta y cinco más con medio sueldo y a noventa más sin sueldo.

d).- A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo integro y a otros sesenta con medio sueldo y a ciento y veinte días más sin sueldo. Concluidos los anteriores términos sin que el trabajador que se encuentra en el caso respectivo haya reanudado sus labores, el Gobierno el Estado queda en libertad de dejar sin efecto su nombramiento, sin responsabilidad para el mismo Estado. Los cómputos de los anteriores términos se harán por servicios continuados o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios ésta no sea mayor de seis meses.

II.- Por enfermedades profesionales hasta por seis meses como máximo, durante el tiempo que sea necesario para el restablecimiento del trabajador en la inteligencia de que su reingreso y la indemnización que le corresponda, en su caso se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

III.- En el caso de maestras en estado de gravidez, las licencias con goce de sueldo se ajustarán a lo establecido en la Ley General de Enseñanza.

IV.- Por cualquier otro motivo hasta por tres días en tres ocasiones distintas separadas cuando menos por un mes dentro de cada año. Estas licencias podrán ser concedidas por los jefes de las respectivas Dependencias de la Dirección General de Educación bajo su responsabilidad dando el aviso correspondiente.

ARTICULO 40. - Para la concesión de las licencias a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I.- En caso de enfermedades no profesionales, las licencias serán concedidas previa comprobación que verifiquen los médicos oficiales y expedición en su caso de los certificados correspondientes en los que se haga constar la clase de enfermedad y tiempo aproximado que requiere para atenderla, así como si la misma amerita la separación del servicio en los términos de Ley.

II.- El personal foráneo deberá recabar certificado de las Delegaciones médicas oficiales. En los lugares en que no haya médico oficiales, los certificados se recabarán de los médicos particulares debidamente autorizados para ejercer la profesión.

III.- En los casos que se refiere la última parte de la fracción anterior, La Dirección General de Educación se reserva el derecho cuando lo estime conveniente de hacer reconocer a los trabajadores por los médicos oficiales.

ARTICULO 41- El abandono de empleo se considerará consumado al cuarto día después de que el trabajador haya faltado tres días consecutivos sin aviso ni causa justificada o si en las mismas condiciones faltare un día después de haber dejado de concurrir a sus labores sin aviso ni justificación en ocho ocasiones en los treinta días anteriores a la falta que motive el abandono. También se considerará como abandono de empleo, la falta de asistencia sin aviso ni justificación de un trabajador por más de un día, si maneja fondos o tiene a su cuidado valores y bienes en cuyo caso la inasistencia hará presumir la comisión de un hecho delictuoso.

CAPITULO X

De los cambios

ARTICULO 42. - Los cambios de los trabajadores sólo se efectuarán en los siguientes casos:

I.- Por necesidades del servicio. En este caso, si el trabajador se opone dentro de cinco días contados desde la fecha en que se dé a conocer su cambio, deberá demostrar ante la Dependencia de su adscripción la improcedencia de la medida para que a ella determine lo conducente sin perjuicio de sus derechos escalafónarios.

II.- Por permuta de empleos que reciban retribución equivalente, tengan equivalente escalafónario y condiciones similares de promoción concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de tercero y con anuencia de la Dirección General de Educación.

III.- Por razones de enfermedad, peligro de vida o seguridad personal debidamente comprobadas a juicio de la Dirección General de Educación.

CAPITULO XI

De las suspensiones y destituciones

ARTICULO 43. - La suspensión en los efectos del nombramiento de los trabajadores, se decretará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En los casos de comisión de delito, la suspensión procede inmediatamente que el Gobierno tenga conocimiento de la prisión preventiva.

En esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha que se compruebe ante el Gobierno que se ha ordenado la libertad por resolución judicial ejecutoriada.

En caso de que se dicte sentencia condenatoria firme desde esa fecha se considerará separado definitivamente.

II.- Cuando el trabajador contraiga una enfermedad contagiosa que ponga en peligro la salud de las personas que trabajan con él o les imparta sus conocimientos. La suspensión operará inmediatamente que lo resuelva la Dirección de su adscripción dando cuenta a la Dirección General de Educación, sin perjuicio de lo que determine el dictamen del médico correspondiente teniendo en cuenta las disposiciones que norman la concesión de licencias.

ARTICULO 44. - El abandono de empleo se considerará consumado al cuarto día después de que el trabajador haya faltado tres días consecutivos sin aviso, ni causa justificada o si en las mismas condiciones faltare un día después de haber dejado de concurrir a sus labores sin aviso ni justificación en ocho ocasiones en los treinta días anteriores a la falta que motive el abandono. También se considerará como abandono de empleo, la falta de asistencia sin aviso ni justificación de un trabajador por más de un día, si maneja fondos o tiene a su cuidado valores y bienes en cuyo caso, la inasistencia hará presumir la comisión de un hecho delictuoso.

CAPITULO XII

De los riesgos profesionales

ARTICULO 45. - De acuerdo con lo que establece el artículo 284 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores que presten servicios en despoblado o en regiones incomunicadas tienen derechos a que se consideren también como riesgos profesionales, los asaltos que sufren de los

facinerosos, salvo el caso de que tales atentados hubieran sido de alguna manera provocados por los mismos trabajadores.

ARTICULO 46. - Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades profesionales están obligados a dar aviso a sus superiores inmediatos dentro de las setenta y dos horas siguientes al accidente o a partir del momento en que tengan conocimiento de su enfermedad por dictamen médico en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 47. - Para los efectos del artículo anterior Riesgos Profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

ARTICULO 48. - Al recibir el aviso a que se refiere el artículo 47, los jefes de las Dependencias proporcionarán a la Dirección General de Educación los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio de la víctima.
- II.- Funciones, categorías y sueldo asignado.
- III.- Día, hora y lugar en que ocurrió el accidente.
- IV.- Testigo del accidente.
- V.- Lugar a que fue trasladado.
- VI.- Nombre de la persona a quienes corresponda la indemnización en caso de muerte.
- VII.- Informes y elementos de que disponga para fijar las causas del accidente.
- VIII.- Certificado médico de autopsia en su caso.

ARTICULO 49. - En caso de accidente o enfermedad profesionales, el Gobierno del Estado proporcionará asistencia médica, medicamentos, materiales de curación, así como a pagar la indemnización correspondiente en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 50. - En el caso de incapacidad parcial permanente, el trabajador que la sufra podrá optar entre percibir la indemnización respectiva u obtener otro empleo equivalente al anterior, para cuyo desempeño no esté imposibilitado.

ARTICULO 51. - Para evitar los riesgos profesionales, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Los Reglamentos interiores de trabajo de las diversas Dependencias establecerán las medidas que consideren necesarias para ser efecto.

II.- El Gobierno procurará acondicionar los locales de trabajo de manera que llenen los requisitos de higiene y seguridad. En la misma forma proporcionará a los trabajadores los medios de protección adecuados a la clase de trabajo que desempeñen.

III.- Los trabajadores deberán comunicar a sus superiores cualquier irregularidad peligrosa para su salud, o bien los actos de sus compañeros que pudieran acarrear perjuicios personales o al servicio que tengan encomendado.

IV.- Los trabajadores deben informar a sus superiores de los desperfectos que observen en las herramientas y útiles de trabajo.

V.- Los trabajadores están obligados a someterse a las medidas profilácticas o exámenes médicos que señalen tanto las Leyes y disposiciones de Salubridad Pública como el Reglamento interior de Trabajo de cada Dependencia.

CAPITULO XIII

De las sanciones

ARTICULO 52. - Las infracciones serán sancionadas por alguno de los siguientes medios:

- I.- Extrañamientos y amonestaciones verbales y escritos.
- II.- Notas malas en las hojas de servicios.
- III.- Pérdida de derecho a percibir sueldos.
- IV.- Cese de los efectos del nombramiento.

ARTICULO 53. - Los extrañamientos por escrito se harán a los trabajadores directamente por el jefe de la Dependencia a que pertenezca y con copia al Departamento Administrativo.

ARTICULO 54. - La acumulación de tres extrañamientos se computará por una nota mala.

ARTICULO 55. - Las notas malas serán impuestas por el Departamento Administrativo oyendo al afectado y a solicitud en su caso de la Dependencia donde preste sus servicios.

ARTICULO 56. - Las notas serán permanentes en el expediente del trabajador y podrán ser compensadas con notas buenas a que se haga acreedor por servicios extraordinarios, acciones meritarias o cualesquiera otros motivos que justifiquen tal recompensa.

ARTICULO 57. - La falta de cumplimiento la fracción II del artículo 16 dará lugar a la aplicación a lo dispuesto por la fracción II del artículo 52, sin perjuicio de la pérdida de derecho a percibir el salario correspondiente a los días de inasistencia que se consideran injustificados.

ARTICULO 58. - La falta de cumplimiento a las obligaciones que señalen las fracciones V, VII, VIII, X, XI y XVI del artículo 16 dará lugar a la aplicación de las fracciones I y II del artículo 52 en su caso a juicio de la Dependencia en que preste sus servicios el trabajador.

ARTICULO 59. - La falta de cumplimiento de las obligaciones marcadas con las fracciones VI, IX, XII y XVI del artículo 16 y la inobservancia de las prevenciones enumeradas en el artículo 34, dará lugar a la aplicación de la fracción I del artículo 52, sin perjuicio de que la gravedad de estas infracciones o la reincidencia en su caso permitan a la Dirección General de Educación, solicitar del Tribunal de Arbitraje la terminación de los efectos de los nombramientos respectivos.

ARTICULO 60. - La falta de cumplimiento a los incisos XI y XIII del artículo 16 dará lugar a la aplicación de la fracción IV del artículo 52 de este Reglamento sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir el trabajador.

ARTICULO 61. - La falta de puntualidad en la asistencia a las labores a que se refiere la fracción II del artículo 16 estará sujeta a las siguientes normas:

I.- Todo trabajador que se presente a sus labores después de transcurridos 5 minutos de tolerancia que concede este Reglamento, pero sin que el retardo exceda de 20 minutos dará origen a la aplicación de una nota mala por cada dos retardos en un mes.

II.- El empleado que se presente a sus labores después de que hayan transcurrido los primeros 20 minutos siguientes a los 5 de tolerancia, pero sin exceder de 30 dará lugar a una nota mala por cada retardo.

III.- Transcurridos los 30 minutos de que habla la fracción anterior después de la hora fijada para la iniciación de las labores no se permitirá a ningún empleado registrar su asistencia por considerarse el caso como falta injustificada y el trabajador no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente.

IV.- El empleado que cumpla cinco notas malas por los retardos en que incurra computados en los términos de las fracciones anteriores dará lugar a un día de suspensión de sus labores y sueldo.

V.- El empleado que haya acumulado 7 suspensiones en el término de un año motivados por impuntualidad en la asistencia dará lugar a que se solicite la terminación de los efectos de su nombramiento de acuerdo con el artículo correspondiente del Estatuto.

VI.- La falta del trabajador a sus labores que no se justifique por medio de licencia legalmente concedida lo priva del derecho a reclamar el salario correspondiente a la jornada o jornadas de trabajo no desempeñado.

VII.- Sin perjuicio de lo establecido en la fracción que antecede cuando las faltas sean consecutivas se impondrán al empleado por dos faltas el importe del salario correspondiente y amonestación por escrito; por tres faltas el importe del salario que deje de devengar durante los días faltados y un día de suspensión; por cuatro faltas el importe del salario correspondiente a los días que deje de concurrir y dos suspensiones, sin perjuicio de la facultad concedida a la Dirección General por el Estatuto.

VIII.- Si las faltas no son consecutivas se observarán las siguientes reglas: hasta por cuatro faltas en dos meses se amonestará al empleado por escrito sin derecho a cobrar el importe de los días no trabajados; hasta por seis faltas en dos meses se les impondrán hasta tres días de suspensión sin derecho a cobrar el importe del salario correspondiente a los días no laborales injustificadamente, ni el de los relativos a la suspensión: por trece a dieciocho en seis meses, siete días de suspensión también sin derecho a cobrar el salario de los días no Laborados ni los relativos a la suspensión y sin perjuicio de aplicar las facultades que concede el Estatuto.

ARTICULO 62. - Las infracciones no comprendidas en el presente capítulo darán lugar a lo que determine la Dirección General de Educación, teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias que concurren en cada caso.

ARTICULO 63. - Las sanciones que se impongan conforme a este capítulo serán recurribles por escrito por el funcionario que ordenó la sanción en un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que sean comunicadas y la resolución que se dicte no admitirá recurso alguno dentro de la misma Dirección General, quedando expedido el derecho del trabajador para hacer uso de los recursos legales que procedan.

ARTICULO 64. - Siempre que este Reglamento señale algún plazo para perder un derecho para merecer una sanción se considerará prorrogado en un lapso razonable, cuando se trate de trabajadores cuyo domicilio y lugar de trabajo se encuentren en sitios carentes de vías de comunicación expeditos o lejanos de centros administrativos de la Dirección General de Educación.

ARTICULO 65. - Para el cumplimiento del presente Reglamento la organización Sindical mayoritaria representativa de los trabajadores de la Enseñanza será oída por conducto de la Dirección General de Educación siendo el C. Gobernador el que resolverá en definitiva. El mismo procedimiento deberá seguirse en los casos no previstos en este Reglamento.

ARTICULO 66. - A la renuncia de un trabajador y previa la solicitud respectiva, la Dirección General de Educación extenderá hoja de servicios, con copia al Sindicato especificando tiempo y calidad de aquellos puestos que hubiera desempeñado y salarios que hubiere percibido.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La previsión de empleados y comisiones, así como los ascensos en el ramo de Educación se sujetarán a un riguroso escalafón que de acuerdo con las hojas de servicio debe de formar la Dirección General de Educación.

ARTICULO SEGUNDO.- El artículo 9º Transitorio de la Ley número 51 Estatuto jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado dice lo siguiente: "Artículo 9º . - Respecto a las disposiciones de esta Ley que impliquen algún aumento en el Presupuesto o erogación extraordinaria se irán aplicando a juicio del Ejecutivo del Estado según lo permitan las condiciones del Erario para lo cual el propio Ejecutivo dictará a la Tesorería General las órdenes del caso."

ARTICULO TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Jalapa-Enríquez, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.- Lic. ANGEL CARVAJAL.- El Secretario de Gobierno.
Lic. FERNANDO ROMAN LUGO.